Año de 1908 — Jueves 21 de Mayo — Número 114

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en la letra E de la Real orden de 27 de Abril último, se ha llevado á efecto en mi despacho oficial el escrutinio general de los señores Médicos designados por los de los partidos de la provincia, para que en su representación concurran á la Asamblea extraordinaria de Médicos titulares que se celebrará en Madrid el día 26 del actual, habiendo resultado con mayoría de votos y por lo tanto elegidos, los señores cuyos nombres y partidos se expresan á continuación:

Por Orense, D. Segundo Feijóo Montenegro.

Por Allariz, D. Andrés Vázquez Verea.

Por Bande, D. Antonio Lorenzo Rodríguez.

Por Barco, D. José Núñez y Núñez.

Por Carballino, D. Ramón Pérez García.

Por Celanova, D. Andrés Vázquez Verea.

Por Ginzo, D. Segundo Feijóo Montenegro.

Por Trives, D. Eladio Vázquez Quiroga.

Por Ribadavia, D. Tomás Vidal Mugica.

Por Verín, D. Antonio Limia Macía.

Por Viana, D. José Manuel Armesto López.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 18 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

CIRCULAR

El Sr. Gobernador de Barcelona, en telegrama de ayer, me dice:

«Desaparecido globo «Quo vadis» desde Sástago, provincia de Zaragoza, con un aeronauta en males condiciones, se interesan con urgencia noticias del mismo.»

Lo que se publica para general conocimiento, encargando á los Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, faciliten á este Gobierno los informes que puedan adquirir sobre el paradero de dicho globo.

Orense 20 Mayo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala

Circular 3.012

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Estrella Miguez Alonso, esposa de D. Manuel Suárez, vecina de San Estéban, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, que se ausentó del domicilio conyugal el día 15 del actual, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habida, la pondrán á mi disposición.

Orense 18 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 30 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Nariz algo torcida.
Viste de artesana decente; pañuelo de seda colorado y calza botinas negras.

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanz, Gobernador civil de la provincia de Orense,

Hago saber: Que por D. Andrés Perille Orozco, vecino de Orense, se presentó instancia en solicitud de las aguas minero-medicinales que suministren dos manantiales que existen en «Os cargas» ó «Fondo de Villarreal», Ayuntamiento de Verín, según consta en la nota inserta á continuación á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luís Espada, núm. 6.

Orense 18 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

NOTA. D. Andrés Perille Orozco, vecino de Orense, solicita aprovechar aguas minero-medicinales en toda la cantidad que suministren dos manantiales que existen en el lugar denominado «Os cargas» ó «Fondo de Villarreal», Ayuntamiento de Verín, con objeto de establecer un balneario.

Tanto los terrenos donde se han de ejecutar las obras como los manantiales son de propiedad particular y para obtener la correspondiente concesión con arreglo á la ley de Aguas vigente, acompaña el proyecto en la forma acostumbrada.

Orense 9 de Mayo de 1908.—El Ingeniero, Manuel D. Sanjurjo.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, M. Risco.—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

III.—Disposiciones generales

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el art. 33 del Código de comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohiba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelen expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas.

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las

Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes una relación de éstos con arreglo al modelo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA		SEXO	EDAD	PROFESIÓN Ú OFICIO	ÚLTIMO DOMICILIO	
	Pueblo	Provincia				Pueblo	Provincia

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Cuando no hubiere Inspector en viaje enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrán contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque, las características de este buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospecto no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior; y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídico para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Coustituirán los fondos de esta Caja:

1.° La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.

2.° El importe de las patentes á que se refiere el art. 22 de la ley.

3.° El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

4.° Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

5.° Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.

6.° Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituída así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero-Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de inventario y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas del Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.° de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

1.° El personal y el material propios del servicio.

2.° Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.

3.° Cualesquiera otras que ocasione la aplicación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquél á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario, ó transcurridos ocho días sin que se formule oposición, ó recaída en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiere pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado, á la Junta local del domicilio del mismo, á la Inspección y á los Cónsules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de emigrantes. La instrucción de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la «Gaceta» el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

(Se continuará).

Inspección general de Sanidad exterior.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de Octubre último, en el que se dispone que las fundiciones de los Inspectores de Higiene pecuaria de puertos y fronteras serán las que se les confiera por esta Inspección general de Sanidad exterior:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley de Sanidad, dependen del Ministerio de la Gobernación todos los servicios administrativos referentes á la higiene y salubridad públicas, á cuyo fin tiene establecido el personal encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas que regulan este servicio, los que son ajenos á la misión zootécnica de la Veterinaria, dependiente del Ministerio de Fomento.

Considerando que la Medicina Veterinaria constituye una parte de la importante Ciencia que se ocupa de la cría y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, conocida con el nombre de Zootecnia, por lo que los funcionarios encargados de los servicios correspondientes á una y otra de estas importantes cuestiones, que tanto afectan al desarrollo de la riqueza pecuaria y agrícola del país, deben estar en íntima relación para favorecer tan altos fines;

Esta Inspección general, en atención á lo dispuesto en el precitado art. 39 del Real decreto de 25 de Octubre último, y dentro de la competencia que le corresponde, encarga á V. S. con el mayor interés se faciliten por ese Gobierno y por los funcionarios de Sanidad á sus inmediatas órdenes todos aquellos datos que posean respecto á la presencia y desaparición de las epizootias en la provincia de su mando, como igualmente cuantos datos y estadísticas respecto á la importación y exportación de ganados, á su número, procedencia, estado sanitario y régimen, al que en su consecuencia quedaron sometidos, como de todas aquellas cuestiones con la Zootecnia que deseen conocer los Inspectores de Higiene pecuaria dependientes del Ministerio de Fomento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y melilla.

(Gaceta núm. 138.)

CENSO ELECTORAL

Don Pascual Romero Romero, Secretario del Juzgado municipal de este término y de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que la expresada Junta en el día de hoy, levantó el acta que dice así:

«Acta de sorteo de Vocales y constitución definitiva de la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Verín á trece de Mayo de mil novecientos ocho: siendo las nueve de la mañana, se reunieron en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, local designado al efecto, el Sr. D. Lino García Vázquez, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia del infrascrito Secretario y de los Vocales D. Modesto Cabido, sustituyendo á su compañero el Concejal D. Ramón Romero, y D. Cándido Pascual Rodríguez, Oficial retirado en reemplazo por imposibilidad del Comandante del Ejército, también retirado, D. Francisco Canellas, que excusó el cargo, previa citación en forma, al objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Junta provincial del Censo en 28 de Marzo último, que ordena la práctica de un nuevo sorteo para la designación de dos Vocales y dos Suplentes en concepto de contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y otro número igual de industrial, mediante el verificado en 27 de Septiembre último fué anulado por dicha Superioridad en atención á que algunos de los elegidos no figuran en las listas de mayores contribuyentes libradas por la Delegación de Hacienda de esta provincia, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y acto continuo ordenó la lectura de la precitada comunicación, de las certificaciones de dicha Delegación de mayores contribuyentes por inmuebles y subsidio industrial y de la remitida por la Alcaldía de todos los que figuran en las listas que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, á fin de proceder al sorteo indicado.

Resultando que de los contribuyentes por inmuebles que figuran en aquellas no tienen voto para Compromisarios D. Antonio Balboa Vallejo, D. Federico Rodríguez Pardo, D. José María Vaz Rodríguez, D. José Pérez Rodríguez, don Joaquín Fernández Tresguerras, D. José Román Santiago, D. Patricio Miñambres Alonso, D. Serafín Alonso Limia, D. Feliciano Salgueiro García, D. José Cid Fernández, D. Agustín Gallego González y don Eulogio Pardo del Río, fueron citados los mismos por doble papeleta para este acto, todos los cuales, excepto D. José Cid y D. Eulogio Pardo, saben leer y escribir, y hallándose presentes los que tuvieron á bien concurrir, se escribieron los nombres de los diez que se hallan en condiciones de elegibilidad en otras tantas papeletas iguales, y dobladas convenientemente, se introdujeron en una urna de cristal transparente, y una vez mezcladas y movidas suficientemente, el señor Presidente, á presencia de los concurrentes, se dió principio al acto del sorteo, extrayendo de la urna una por una, cuatro papeletas, y por el orden que fueron saliendo, quedaron designados los dos Vocales titulares y sus Suplentes en la forma siguiente:

Vocales: D. Agustín Gallego González y D. José Pérez Rodríguez.

Suplentes: D. Serafín Alonso Limia y D. Patricio Miñambres Alonso.

Publicado el precedente resultado, ninguna reclamación se produjo en contra de las operaciones practicadas.

Acto continuo, debía verificarse con las mismas formalidades igual sorteo para designar los Vocales por subsidio industrial; pero teniendo en cuenta que de la certificación librada por la Delegación de Hacienda de esta provincia no aparecen más individuos con voto para Compromisarios que D. Jesús San Román y D. José Román Santiago, se acordó prescindir del sorteo, quedando elegidos estos señores como Vocales propietarios por tal concepto y declarar vacantes los cargos de Suplentes respectivos.

Seguidamente, y hallándose presentes los relacionados señores Vocales que acaban de designarse, así como los demás individuos de la Junta municipal del Censo electoral, el Sr. Presidente dió posesión á aquellos y ratificó la de los últimos, é inmediatamente declaró legalmente constituída dicha Junta para todos los efectos que la ley prescribe.

En seguida, la Junta por unanimidad, acordó nombrar Vicepresidente segundo al Vocal D. José Pérez Rodríguez, quien, presente, aceptó el cargo, quedando la Junta constituída en esta forma.

Presidente: D. Lino García Vázquez, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidentes: D. Ramón Romero García, Concejal y D. José Pérez Rodríguez, contribuyente por inmuebles. cultivo y ganadería.

Vocales: D. Cándido Pascual Rodríguez, Oficial retirado; D. Agustín Gallego González, contribuyente por inmuebles; D. Jesús San Román Taboada, por industrial, y D. José Román Santiago, por idem.

Secretario sin voz ni voto: don Pascual Romero Romero, Secretario del Juzgado mnnicipal de este término.

Por último, se hace constar que como Vocales Suplentes de los propietarios indicados, lo son D. Modesto Cabido Valles, Concejal del Ayuntamiento; D. Serafín Alonso Limia y D. Patricio Miñambres, contribuyente por inmuebles, quedando vacantes los de industrial.

Sin otros asuntos de que tratar y no habiendo producido contra el sorteo y constitución de la Junta electoral reclamación ni protesta alguna, se dió el acto por terminado, ordenándose extender la presente, de la cual se sacará copia certificada por duplicado, remitiendo ésta original al Sr. Presidente de la Junta provincial y una de aquellas al Sr. Gobernador civil de la provincia según está prevenido, quedando la otra en esta Secretaría, y después de leída la firman los señores Presidente y demás concurrentes, de que yo Secretario certifico.—El Presidente, Lino García. —Modesto Cabido. — Cándido Pascual Rodríguez.—José Román Santiago.—Agustín Gallego.—José Pérez.—Serafín Alonso.—Jesús de San Román. — Pascual Romero, Secretario.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia con el fin de que ordene su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, según está prevenido, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Verín á trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Pascual Romero.—V.º B.º, Lino García.

Reg. núm. 2082

AYUNTAMIENTOS

Rairiz

Rendida por el Depositario D. Segismundo Bobillo la cuenta de caudales municipales del año último de 1907, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que cualquier vecino pueda examinarla y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta de conformidad con el art. 161 de la vigente ley municipal.

Rairiz de Veiga 17 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Reg. núm. 3016

Canedo

Sometido á la tramitación reglamentaria el proyecto de una plaza, la de una calle y la prolongación de otra en el Puente Mayor, frente á la Estación del ferrocarril de Orense, en terrenos que son de propiedad particular y de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento los planos, memoria y presupuesto relacionados con dicho proyecto, por el término de treinta días, á fin de que se formulen contra el mismo, las reclamaciones que se crean oportunas, trámite previo para la aprobación de aquél por la Corporación municipal.

Canedo 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Reg. núm. 3015

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense,

Hace público: que por el Procurador D. César Rodríguez Conde se

promovió á nombre de D.ª Segunda Ramona Pérez Falcón, D.ª Celsa, D. Demetrio, Doña Eugenia, Doña Faustina y D. Ubaldo Fernández Pérez, de la Villanueva de Rivela, en Coles, expediente de apeo y prorrateo del foral denominado «Antonio Casquete», su pensión anual medio moyo de vino blanco que gravita sobre dos fincas rústicas situadas en aquella aldea del Pazo, llamadas Mazaira y Bouza, Costa do Pazo ó Costiña, y que perciben dichos señores, en concepto de dueños del directo dominio. Pero como existan dueños del dominio útil é interesados desconocidos y ausentes, á quienes no puede diligenciárseles en persona, se les cita á medio del presente edicto para que dentro de cuarenta días, puedan comparecer en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de ambas operaciones y con el Perito Agrimensor de Orbán en Villamarín D. Manuel Suárez, bajo apercibimiento que de no concurrir proseguirá su curso el asunto sin volver á citarles.

Dado en Orense á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—C. González.—D. O. de S. S.ª, P. D., Manuel F. López.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal pendiente bajo el número 79 de 1908, sobre resistencia á los agentes de la autoridad, contra Baldomero García Costa, por providencia de hoy, acordó sea citada en forma y bajo las prevenciones legales, la testigo Sara García Puga, vecina qae ha sido de esta ciudad, y hoy se encuentra ausente en Portugal, á fin de que dentro del término de quince días que comenzarán á contarse desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Constitución 5, al objeto de declarar en el referido procedimiento criminal.

Y para que sirva de citación á dicha sujeta, libro la presente que firmo en Orense á quince de Mayo de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 2095

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruye por sustracción del menor José Blaneo Lamela, acordó citar á medio de la presente al demandado José Rodríguez Iglesias, vecino del pueblo de Penedo, Alcaldía del Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy ausente por su oficio de paragüero, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en dicho sumario, con la prevención que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Orense, Mayo dieciseis de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. S., José Gómez.

Reg. núm. 3006

Cédula de requerimiento

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, el dia de hoy, en la pieza de embargo, correspondiente á la causa que se sigue en este Juzgado por lesiones á Nicanor Quintas Rodríguez, acordó requerir al procesado en dicha causa, Nicanor Vázquez Lorenzo, vecino de Pegas, hoy ausente en ignorado paradero, por medio de la presente, para que dentro del término de una audiencia comparezca ante dicho Juzgado á prestar fianza por la cantidad de mil pesetas, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan en definitiva declararse procedentes contra el mismo, bajo apercibimiento de embargo.

Ginzo de Limia á dieciseis de Mayo de mil novecientos acho.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Reg. núm. 3007

Don Alberto Paz y Mateos, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Nicanor Vázquez Lorenzo, de las señas y demás circunstancias personales que se diran, y que hoy se encuentra en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, para responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le sigue por lesiones á Nicanor Quintas Rodríguez; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar y de larará rebelde

Al propio tiempo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, Nicanor Vázquez Lorenzo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de partido.

Dado en Ginzo de Limia á dieciseis de Mayo de mil novecientos ocho.—Alberto Paz y Mateos.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Circunstancias y señas del citado

Llámase, como expresado queda, Nicanor Vázquez Lorenzo, de diecisiete años, hijo de Severino y Asunción, natural y domiciliado en las Pegas (Sandianes), de este partido, provincia de Orense.

Es de estatura baja, pelo, cejas y ojos color castaño, nariz y boca regulares, cara larga, barbilampiño y viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela de un color indefinido, por su mucho uso, camisa de lienzo, usa boina negra ya rota y calza borceguíes nuevos.

Reg. núm. 3013

EDICTOS MILITARES

Don Félix Echagüe Cabello, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta Jesús Vallarino Arcas, del expresado cuerpo, por desertor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús Vallarino Arcas, natural de Troncoso, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, partido judicial de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de Jaime y de Joaquina, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador; pare que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presedte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Ansúrez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con los seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 8 de Mayo de 1908.—Félix Echagüe.

Reg. núm. 3001

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo, José M.ª Jardón Fernández.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta, José M.ª Jardón Fernández, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Magdalena, provincia de Orense, de 21 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero y cuyas señas personales se ignoran; para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Zamora 29 Abril 1908.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

Reg. núm. 2025

IMPRENTA DE A. OTERO